**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y** **SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO**

**DECRETO 42.** Por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima.

**ANTECEDENTES**

**1.** El 18 de agosto de 2016, el Diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar la fracción XIV del artículo 5, que pasa a ser XV y se recorren las restantes para llegar hasta XXI, los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como adicionar una fracción V al artículo 2, una fracción VI al artículo 13, los artículos 17 bis, 17 ter, 21 bis y 22 bis, todos de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima.

**2.** De conformidad con lo previsto por los artículos 53, fracción III y 60, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/580/2016, del 18 de agosto de 2016, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior, a las Comisiones de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

**3.** El 17 de enero de 2019, la Diputada Araceli García Muro, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional de esta LIX Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 50, de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima.

**4.** Con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III y 60, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0194/2019, del 17 de enero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 3 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante.

**5.-** Los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocaron a las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del miércoles 06 de febrero de 2019, en la Sala Juntas Francisco J. Múgica, del Congreso del Estado, en la que se analizaron las Iniciativas descritas en los puntos 1 y 3 de este apartado de Antecedentes.

**6.-** Es por ello que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**

**I.**- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura, por la que se propone reformar la fracción XIV del artículo 5, que pasa a ser XV y se recorren las restantes para llegar hasta XXI, los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como adicionar una fracción V al artículo 2, una fracción VI al artículo 13 y los artículos 17 bis, 17 ter, 21 bis y 22 bis, todos de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, fundamentalmente dispone:

*La presente iniciativa tiene como finalidad ofrecer una mejora sustancial en la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones con los pueblos y comunidades indígenas, particularmente la de protección de sus libertades y derechos, conservación de sus costumbres, incremento de su bienestar, garantía de una vida sin discriminación y fomento a su desarrollo.*

*Son pueblos y comunidades indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con sociedades anteriores, se desarrollan en sus territorios o en parte de ellos y tienen la determinación de preservar y transmitir a futuras generaciones su identidad étnica, como base de su existencia como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.*

*En el estado de Colima existen, de acuerdo a la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, 91 localidades con población indígena, en las que habitan aproximadamente 8,435 personas pertenecientes a este grupo poblacional, concentrándose la mayoría de ellas en los municipios de Tecomán, Manzanillo y Colima. Aunado a esto, debe reconocerse que a la población colimense se le suman cada mes cientos o miles de personas indígenas que migran hacia esta entidad en búsqueda de mejores condiciones de vida y de oportunidades laborales, provenientes de Michoacán, Guerrero, Oaxaca y otros estados.*

*Hasta ahora, la población indígena de Colima ha vivido la desatención gubernamental por las autoridades federal, estatal y municipal, en las cuales no existe dependencia alguna que formule e impulse políticas públicas y beneficios concretos, de acuerdo a los intereses estratégicos y necesidades prácticas de las comunidades y grupos indígenas. Así, las instituciones del Estado han sido indiferentes a la diversidad cultural, a los bajos niveles de bienestar y a la necesidad de protección de las costumbres, los hábitos, la cultura y la identidad indígena.*

*Un claro ejemplo del vacío institucional es que los gobiernos federal, estatal y municipal, en las dependencias que debieran atender a la población indígena, ni siquiera reconocen su existencia, por lo que se les invisibiliza a tal grado que no se cuenta con censo, diagnóstico o estudio alguno que diga con precisión la magnitud y las características de estos grupos étnicos.*

*Se debe conocer y entender a las comunidades indígenas de Colima, como la población colimense que son, pero también en sus costumbres, tradiciones, cultura y lenguas. Asimismo, es necesario que las dependencias de gobierno tengan pleno sentido de cuáles son los problemas que viven y cuáles son las causas y las raíces de esos problemas, para poder atenderlos correctamente mediante políticas públicas. Se debe lograr que se escuchen sus voces, se respeten sus derechos, se les libre de toda forma de discriminación y se mejore su bienestar.*

*Es con base en todo esto, que el suscrito Diputado Riult Rivera Gutiérrez, así como sus compañeros Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos necesario e impostergable cubrir el actual vacío institucional de desatención e indiferencia gubernamental hacia los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Colima. Así, mediante una reforma a la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, se propone crear el Instituto de Promoción y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado, como una dependencia dedicada de forma permanente y sistemática a implementar acciones, proyectos y políticas a favor de esta población, así como a promover y propiciar su bienestar y desarrollo. Mediante el Instituto de Promoción y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, será posible que este grupo poblacional acceda a beneficios de los que actualmente no goza, tales como:*

* *La protección de sus derechos fundamentales.*
* *La conservación de sus costumbres, cultura, identidad étnica, lenguas y tradiciones.*
* *El acceso gratuito y en igualdad de condiciones, a la justicia.*
* *La inclusión social, política y económica plena en la sociedad y el procurarles una vida libre de discriminación.*
* *La asesoría, consultoría y tratamiento gratuito en materia jurídica, de trabajo social, psicológica, de formación para el trabajo y de acceso a la educación y la salud.*
* *Diagnósticos y estudios precisos sobre sus condiciones de vida, el contexto en que se encuentran y el cómo potenciar un mayor desarrollo.*
* *El mejoramiento de la producción y la productividad de las actividades económicas y de los pueblos y comunidades indígenas.*

**II.**- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Araceli García Muro, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional de esta LIX Legislatura, por la que se propone adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 50, de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

*La presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco jurídico e institucional del estado de Colima en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al resolver una deficiencia y omisión de contenido normativo identificado en la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en cuanto al impulso, promoción, respeto y protección a las lenguas indígenas, siendo pertinente, para darle mayor fuerza y claridad al tema, armonizarla con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas.*

*En este sentido, la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establece, en su artículo 2, que: “Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”*

*Según datos de INEGI, en el estado de Colima 3,983 personas de 5 años y más de edad, hablan alguna lengua indígena, considerando que se hablan por lo menos 38 dialectos indígenas en los que predominan Náhuatl, Mixteco, Purépecha, Zapoteco, entre otras.*

*También, estos datos arrojan que los colimenses que hablan una lengua indígena también hablan español, siendo bilingües, los que en su mayoría tienen residencia en los municipios de Tecomán, Manzanillo, Villa de Álvarez, Comala y Cuauhtémoc.*

*Así, mientras en el estado de Colima se cuenta con una amplia población indígena que habla alguna lengua originaria, el marco normativo estatal no cuenta con disposición alguna que impulse, promueva, respete o proteja, a través de medidas institucionales y legales, los derechos lingüísticos de las comunidades y pueblos indígenas colimenses. Tampoco se exige a las instituciones gubernamentales el contar con la capacidad para escuchar a la población indígena colimense en su propia lengua, sin obligarles a manifestarse o expresarse en español.*

*De la revisión del contenido de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, se desprende que sólo se encuentra una disposición general a favor de las lenguas indígenas, la que de manera textual establece:*

*"Artículo 50.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas."*

*Bajo este tenor, a juicio de la iniciadora, resulta necesario y pertinente emprender acciones de reforma a la actual Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, a fin de fortalecer el contenido de esta norma en lo correspondiente al impulso, promoción, respeto y protección a las lenguas indígenas de la población del estado de Colima, atendiendo además a una armonización legislativa con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.*

**III.-** Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 53 y fracción IX, del artículo 60, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre derechos indígenas.

**SEGUNDO.-** Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupan, coinciden en esencia en el contenido de las propuestas, porque se busca la protección de un sector importante de la sociedad colimense, como lo son las personas indígenas que habitan permanentemente o por razones de tránsito en la entidad.

No obstante, lo anterior, es importante analizar el alcance de cada una de las iniciativas en estudio, así como todo aquello que implica la puesta en marcha de las mismas y el quehacer gubernamental en la materia, estudio que para el caso concreto debe llevarse a cabo antes de discutir sobre la propuesta misma.

**TERCERO.-** Del análisis de la Iniciativa propuesta por el Diputado Riult Rivera Gutiérrez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura de este Congreso Estatal, se desprende la pretensión de crear el Instituto de Promoción y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima, que vele por los derechos y protección de las grupos indígenas en el Estado, dejando al actual Consejo Estatal como un órgano de gobierno y consultivo de dicho Instituto.

El Instituto que promueve el iniciador se concibe como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y fines, con funciones en todo el territorio del estado y con sede en el municipio de Comala, Colima, pudiendo tener oficinas o sedes regionales en otros municipios de la entidad.

Entre las principales funciones que se proponen para el citado Instituto, se encuentran las relativas a orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para la promoción y el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Colima, además de ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia, así como proponer el diseño del Programa de Promoción y Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, de acuerdo a la legislación vigente en la materia y los planes nacional y estatal de desarrollo, así como ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento y evaluar el impacto de su aplicación.

El Instituto contará con un Consejo Directivo como órgano de gobierno, de consulta y de vinculación; así como con una Dirección General, como órgano de administración y ejecución, además de las estructuras administrativas que establezca su Reglamento Interno.

Por su parte, la Dirección General del Instituto estaría a cargo de un Director General, quien sería designado por el Gobernador del estado a partir de una terna propuesta por el Consejo Directivo y tendrá una duración de tres años sin posibilidad de reelección.

El patrimonio del multicitado Instituto estaría por integrarse, en virtud de ser de nueva creación y no existir un organismo como antecedente del mismo, precisando, que en el Artículo Quinto Transitorio de la propuesta de Decreto, se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas para la creación de una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal del año 2017, destinada a cubrir los requerimientos administrativos de creación y funcionamiento del propio Instituto.

**CUARTO.-** Por su parte, el titular del Poder Ejecutivo federal, creó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2018, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, ejerciendo como la autoridad en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano y cuyo objeto es definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Entre las principales atribuciones y funciones del Instituto Nacional, se encuentra el definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afromexicano en el marco de la Administración Pública Federal; realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano; así como elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano; ser el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal.

El Instituto Nacional contará con una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno, una Dirección General, como órgano de administración, un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afromexicano; Oficinas de Representación del Instituto, como órganos de representación en las entidades federativas, en las que así se requiera, y los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas, como órganos de operación regional.

Asimismo, en los artículos Transitorios del Decreto que se describe, se determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como entidad no sectorizada y que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas conservará la personalidad jurídica y el patrimonio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

**QUINTO.-** Una vez expuesto lo anterior, se observa claramente la similitud del Instituto local que se propone crear por virtud de la Iniciativa que se estudia, con el Instituto Nacional recientemente creado por Decreto presidencial.

Partiendo de esta premisa, debe tenerse en cuenta que la creación del Instituto de Promoción en el Estado significaría la duplicidad de funciones en la materia respecto de lo previsto para el Instituto Nacional, cuyas atribuciones se materializarán en las entidades federativas a través de sus delegaciones y centros regionales que se prevén en el Decreto presidencial.

En este sentido, todas y cada una de las acciones previstas para el Instituto que se propone crear en el Estado, se encuentran contenidas en las funciones del Instituto Nacional ya creado, además de que los recursos económicos federales no se estarían radicando en Colima por conducto de la instancia local, sino que se destinarían a las acciones federalizadas por conducto de las delegaciones y centros regionales, que cabe decirlo, estarán presentes en todo el territorio nacional y de manera cercana a la población a la que se dirigen los esfuerzos y objetivos institucionales.

Por otra parte, debe considerarse que el Instituto Estatal que se propone crear, representa una carga presupuestal bastante onerosa para el Estado, puesto que no existe un antecedente institucional del mismo y todo lo que se requiera para su funcionamiento deberá adquirirse por primera vez, así como contratar el personal suficiente para su operatividad, además de los requerimientos que para su instalación se necesite en los municipios.

En este orden de ideas, la creación del Instituto de Promoción representa una carga burocrática innecesaria, en virtud de que el Instituto Nacional concentrará todas las acciones en materia indígena y además, contará con los recursos suficientes para ello, compromiso que fue adquirido y ahora cumplido por el actual Presidente de la República.

Por lo anterior, estas Comisiones que dictaminan proponen desechar la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar la fracción XIV del artículo 5, que pasa a ser XV y se recorren las restantes para llegar hasta XXI, los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como adicionar una fracción V al artículo 2, una fracción VI al artículo 13, los artículos 17 bis, 17 ter, 21 bis y 22 bis, todos de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima.

**SEXTO.-** Con respecto a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Araceli García Muro, relativa a facilitar el acceso a los servicios públicos mediante el uso de las lenguas indígenas para aquellas personas que se comunican a través de ellas, estas Comisiones dictaminadores coinciden con la esencia y espíritu de la iniciativa en comento, pues resulta fundamental que todas las personas cuenten con las facilidades administrativas para acceder a los servicios y programas públicos y, de manera particular, las personas indígenas que tienen complicaciones para comunicarse por razón del uso de sus lenguas originarias.

En este orden de ideas, la propuesta de adición de dos párrafos al artículo 50 de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, en los que se prevé que las lenguas indígenas sean válidas, al igual que el idioma español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública y que el Estado y los municipios, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinen cuáles de sus dependencias administrativas adopten e instrumenten las medidas suficientes para que las instancias requeridas por la población puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas, resulta de suma importancia e implica la materialización de un derecho humano consagrado en el primer párrafo, Apartado B, del artículo 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“****B.*** *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”*

Otro aspecto importante de la Iniciativa que se analiza, es que en la adición misma se prevé un elemento fundamental que consiste en el aspecto presupuestal, toda vez que de ello dependerá el alcance e impacto social de las políticas públicas que se emprendan por el estado y sus municipios, no obstante, ello, no es suficiente establecerlo de la manera como se prevé en la propuesta, sino que se debe establecer una programación y un plazo para su materialización o aplicación.

Asimismo, el hecho de que el Estado y los municipios deban tener disponibles y difundir, a través de textos, medios audiovisuales e informáticos las leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios, no sólo favorece de manera temporal a los destinarios de los mismos al momento de la prestación del servicio público en general, sino que el beneficio será permanente, puesto que los textos y demás medios empleados quedan para la posteridad por su propia naturaleza.

Cabe destacar que la Iniciativa propuesta por la Diputada Araceli García Muro, no sólo no se contrapone con las tareas que en la materia se consagran en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, sino que por el contrario, se complementa por la distribución de competencias que en la materia establece la Carta Magna para los distintos órdenes de gobierno, en cuyas competencias deben realizar todas las acciones que estén a su alcance para favorecer el crecimiento y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma, el contenido de los párrafos que se proponen adicionar, son concordantes y complementarios de lo previsto por el artículo 77, de la misma Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, toda vez que en el mismo se prevé que el uso de las lenguas indígenas no sea motivo de discriminación o afectación a derechos humanos y que para ello las oficinas públicas deberán contar con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia de este sector de la sociedad. Para mayor ilustración se transcribe el citado dispositivo legal:

*“Artículo 77.- El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.*

*Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.”*

Con motivo de lo anterior y toda vez que la propuesta contenida en la Iniciativa que se estudia resulta de trascendencia y beneficio para las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, es que estas Comisiones que dictaminan consideran procedente la misma.

**SÉPTIMO.-** Las Comisiones que dictaminan, coinciden en la necesidad de la aprobación de la Iniciativa que se estudia en el Considerando anterior, sin embargo, la misma requiere de algunas modificaciones en su redacción para que sea clara y no permita ambigüedades y que su contenido sea realizable, evitando cualquier condición que obstruya su adecuada aplicación por parte de las autoridades competentes en beneficio de los destinatarios, lo anterior, con fundamento en el artículo 130, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En primer término, debe precisarse con toda claridad que las lenguas indígenas gocen de la misma aceptación institucional como la lengua castellana, es decir, la lengua oficial en nuestro país, además de atenderse algunos aspectos menores de redacción.

Finalmente, estas Comisiones dictaminadoras conocedoras de la situación económica por la que atraviesan las dependencia estatales y municipales, considera oportuno establecer en artículos transitorios, la forma y plazos en que deberá atenderse la propuesta de adición al artículo 50 de esta la Ley que nos ocupa, puesto que debe implementarse una estrategia integral para la puesta en marcha del ejercicio de los derechos que se consagran en la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que se estudia en este Considerando.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

**D E C R E T O NO. 42**

**ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 50, de la Ley Sobre los Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“**Artículo 50.-** …

Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que la lengua oficial, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. El Estado y los municipios, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas suficientes, para atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

El Estado y los municipios tendrán disponibles y difundirán, previa presupuestación, a través de textos, medios audiovisuales e informáticos, las leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Estado en coordinación con los municipios, deberá diseñar, elaborar y aplicar la consulta con los pueblos y comunidades indígenas originarias y migrantes de la entidad, en primer término, para identificar las lenguas que se hablen por las partes consultadas, así como determinar cuáles de las dependencias públicas administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas suficientes, para atender y resolver los asuntos que les sean planteados en lenguas indígenas,

**TERCERO.-** Una vez que se cuente con los resultados de la encuesta señalada en el artículo anterior, dentro de los 90 días naturales posteriores se deberá sensibilizar y capacitar a los servidores públicos de las dependencias administrativas que adoptarán e instrumentarán las medidas suficientes para atender y resolver los asuntos que les sean planteados en lenguas indígenas.

**CUARTO.-** El Estado y los municipios, a partir de sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, deberán contemplar, en la medida de sus posibilidades financieras, una partida para la tener disponibles y difundir, a través de textos, medios audiovisuales e informáticos, las leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 07 siete días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

**C. GUILLERMO TOSCANO REYES**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ DIPUTADA SECRETARIA** | **C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA**  **DIPUTADA SECRETARIA** |